

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL, DEMANDADO: SENaida AMAYA REYES, RADICACIÓN: 2022-00105-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a no existir pruebas por practicar dentro del presente, **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SENaida AMAYA REYES, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**DEMANDA**

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por, a CONJUNTO RESIDENCIAL COPROFESORES I y en contra CARLOS ARTURO VASQUEZ RUEDA e IRINA VLASSOVA solicitó que se librara mandamiento de pago por lo siguiente:

A.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

ANO/MES	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
<b>2017</b>		
Julio	\$ 59.675.00	15 agosto/2017
Agosto	\$ 59.675.00	15 septiembre/2017
Septiembre	\$ 59.675.00	15 octubre/2017
Octubre	\$ 59.675.00	15 noviembre/2017
Noviembre	\$ 59.675.00	15 diciembre/2017
Diciembre	\$ 59.675.00	15 enero/2018
<b>2018</b>		
Enero	\$ 62.116.00	15 febrero/2018
Febrero	\$ 62.116.00	15 marzo/2018
Marzo	\$ 62.116.00	15 abril/2018
Abril	\$ 62.116.00	15 mayo/2018
Mayo	\$ 62.116.00	15 junio/2018
Junio	\$ 62.116.00	15 julio/2018
Julio	\$ 62.116.00	15 agosto/2018
Agosto	\$ 62.116.00	15 septiembre/2018
Septiembre	\$ 62.116.00	15 octubre/2018
Octubre	\$ 62.116.00	15 noviembre/2018
Noviembre	\$ 62.116.00	15 diciembre/2018
Diciembre	\$ 62.116.00	15 enero/2019
<b>2019</b>		
Enero	\$ 64.091.00	15 febrero/2019
Febrero	\$ 64.091.00	15 marzo/2019
Marzo	\$ 64.091.00	15 abril/2019
Abril	\$ 64.091.00	15 mayo/2019
Mayo	\$ 64.091.00	15 junio/2019
Junio	\$ 64.091.00	15 julio/2019
Julio	\$ 64.091.00	15 agosto/2019
Agosto	\$ 64.091.00	15 septiembre/2019
Septiembre	\$ 64.091.00	15 octubre/2019
Octubre	\$ 64.091.00	15 noviembre/2019
Noviembre	\$ 64.091.00	15 diciembre/2019
Diciembre	\$ 64.091.00	15 enero/2020
<b>2020</b>		
Enero	\$ 66.526.00	15 febrero/2020
Febrero	\$ 66.526.00	15 marzo/2020
Marzo	\$ 66.526.00	15 abril/2020
Abril	\$ 66.526.00	15 mayo/2020
Mayo	\$ 66.526.00	15 junio/2020
Junio	\$ 66.526.00	15 julio/2020
Julio	\$ 66.526.00	15 agosto/2020
Agosto	\$ 66.526.00	15 septiembre/2020
Septiembre	\$ 66.526.00	15 octubre/2020
Octubre	\$ 66.526.00	15 noviembre/2020
Noviembre	\$ 66.526.00	15 diciembre/2020

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL,  
DEMANDADO: SENAIDA AMAYA REYES, RADICACIÓN: 2022-00105-00

Diciembre	\$ 66.526.00	15 enero/2021
<b>2021</b>		
Enero	\$ 67.596.00	15 febrero/2021
Febrero	\$ 67.596.00	15 marzo/2021
Marzo	\$ 67.596.00	15 abril/2021
Abril	\$ 67.596.00	15 mayo/2021
Mayo	\$ 67.596.00	15 junio/2021
Junio	\$ 67.596.00	15 julio/2021
Julio	\$ 67.596.00	15 agosto/2021
Agosto	\$ 67.596.00	15 septiembre/2021
Septiembre	\$ 67.596.00	15 octubre/2021
Octubre	\$ 67.596.00	15 noviembre/2021
Noviembre	\$ 67.596.00	15 diciembre/2021
Diciembre	\$ 67.596.00	15 enero/2022
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.481.998.00</b>	

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias señaladas en el numeral anterior, y hasta que se pague totalmente la obligación.

### HECHOS

La *causa petendi*, se puede sintetizar de la siguiente manera:

Que el 14 de enero de 2003 se inscribió la personería del EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H, ubicado en la Calle 33 y 34 con Carreras 15 - 16 de la ciudad de Bucaramanga.

Que SENAIDA AMAYA REYES es propietaria del Puesto 12-13 LocalH-12 planta primera sección VERDURAS del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como consta en el registro de matrícula inmobiliaria No. 300-237294 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Que la propietaria se encuentra en mora en el pago de los referidos emolumentos.

### TRAMITE PROCESAL

#### -ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO Y CONTESTACIÓN

Mediante proveído calendarado el **22 de marzo de 2022**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

En razón a la imposibilidad de notificar a la demandada SENAIDA AMAYA REYES, mediante proveído del 27 de marzo de 2023, se ordenó su emplazamiento, y luego de surtidos los trámites de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a designar curador ad litem, habiéndose efectuado relevos a los profesionales del derecho designados.

No obstante, se logró, la notificación de uno de los profesionales del derecho designados, el día 12 de julio de 2023, el cual procedió a dar contestación de la demanda den nombre de la demandada SENAIDA AMAYA REYES, en la forma que a continuación se resume.

Alega que los hechos del 1 al 10 son ciertos, y los del 8 al 11 no le constan los hechos en que se funda la demanda y esgrime la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, la cual funda *“en lo preceptuado en el artículo 2536 del Código civil colombiano que reza lo siguiente: ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). De conformidad con la norma, es claro que la obligación del año 2017 y 2018 se encuentra prescrita al no haber interrumpido la misma de conformidad con la Ley y haberse logrado la notificación del curador ad-litem después de transcurridos más de cinco (5) años”*

#### -TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DECRETO DE PRUEBAS

Mediante proveído del 22 de agosto de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda a la actora, en la forma prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, oportunidad procesal de la cual hizo uso el extremo activo. (Archivo 33 C-1), por lo anterior el actor solicita no se tenga a consideración la excepción propuesta.

Finalmente, en virtud de que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el proceso son capaces de traer certeza para decidir la excepción propuesta, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem.

Sobre el particular ha puntualizado la Corte Constitucional, respecto de los presupuestos para dictar sentencias anticipadas: *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada»,*

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**,  
DEMANDADO: **SENAIDA AMAYA REYES**, RADICACIÓN: **2022-00105-00**

---

*porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”<sup>1</sup>*

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, al encontrar que con las pruebas documentales y las piezas procesales del referido proceso que ya obran en el plenario, el Despacho cuenta con medios de prueba suficientes para dirimir el presente asunto y proferir el respectivo fallo.

### CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión que los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, presupuestos que en el que se examina están cumplidos pues esta la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; este juez es competente y la demanda se presentó en debida forma.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que el fin perseguido por el ejecutante, no es otro que finiquitar una obligación que considera insoluble, ahora bien, para que dicho propósito pueda realmente concretarse, se recurre a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

Para que el propósito del ejecutante se cumpla se acude a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en estos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

En definitiva, estudiado como está el proceso de marras, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, las partes demandadas pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Las excepciones, debe recordar el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, —el acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde a las partes —en el presente caso al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

En este punto, cabe recordar que el ejecutado puede defenderse de la ejecución en su contra por medio de las excepciones, las que una vez propuestas abren el debate para controvertir el título, que al momento de librar mandamiento de pago llega al proceso con la presunción de contener una obligación clara expresa y exigible al ejecutado, pues el título cuya ejecución se pretende puede: ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal, o puesto, en otros términos: los medios exceptivos buscan derribar la literalidad de los títulos valores, derribar total o parcialmente el derecho que en él se incorpora.

Así, las cosas, sea lo primero estudiar la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”

Tenemos que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, a voces del artículo 2535 del C.C.: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**,  
DEMANDADO: **SENAIDA AMAYA REYES**, RADICACIÓN: **2022-00105-00**

Ante esta precisión conviene recordar a la apoderada demandada que “**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ” (artículo 2536 CC), No obstante, el término prescriptivo puede ser interrumpido de dos maneras (art. 2539 C.C.: a) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca su obligación, ora expresa, ora tácitamente o, b) civilmente por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.**

Ahora bien, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra: “**La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524**”.

De igual modo, en relación con la renuncia a la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, señala: “**La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos**”.

Sobre el particular, se tiene que la Corte Suprema de Justicia señaló que “**8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.**

Es diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “**El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior**” (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “**La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468).**

(...)

Es así que, de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*.”<sup>2</sup>

En este punto conviene poner de presente que las cargas que tiene que cualquier demandante para efectos de notificar el mandamiento de pago, comienzan por lo dispuesto en el artículo 290 del CGP y llegan hasta la solicitud de emplazar, o puesto en otros términos, si el demandante pretende interrumpir la prescripción está obligado a dentro del año siguiente al mandamiento de pago, realizar la citación para notificación, personal y de ser efectiva y no comparece el demandado, proceder, sin auto que lo ordene, a realizar la notificación por aviso y en defecto de las anteriores hacer la solicitud de emplazar, por lo que el tiempo que trascurra, para ubicar la dirección de la parte demandada, y el que trascurra entre la petición de emplazamiento y la comparecencia del curador deberá ser entendido como por causas ajenas al demandante, ya por culpa del despacho, ora por no poderse notificar a la parte demandada, o por no hallar el curador o por no posesionarse

Puesto de presente lo anterior se tiene que el parte demandante una vez emitido el mandamiento de pago (el 22/03/2022), sí pretendía interrumpir la prescripción estaba obligado a cumplir con las cargas anteriores dentro del año siguiente y **como máximo culminarlas el 22/03/2023.**

**Para el caso bajo estudio, tenemos que se están cobrando CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre el 15 agosto/2017 y el 15 enero/2022, en consecuencia, para cada uno de las cuotas de administración la prescripción comienza a correr desde que se hizo exigible, cada uno, y finaliza 5 años después.

Establecido este hito temporal, corresponde establecer, como lo reclama la curadora ad-litem de SENAIIDA AMAYA REYES, si prescribió la acción ejecutiva y en consecuencia las obligaciones cobradas, por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, y/o si se interrumpió la prescripción de otra forma.

Dicho lo anterior, veamos las actuaciones realizadas por el demandante tendiente a notificar el mandamiento de pago:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**,  
DEMANDADO: **SENAIDA AMAYA REYES**, RADICACIÓN: **2022-00105-00**

1. **El mandamiento de pago data del 22/03/2022**
2. **3 meses después**, El 06 de junio de 2022, demandante allega **constancia negativa** de haber enviado notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada SENaida AMAYA REYES. Arch 9 – C1
3. **El 13 de junio de 2022**, mediante providencia se requiere a la NUEVA EPS para que informara dirección de la demandada. Arch.10-C1
4. **El 26 de junio de 2022**, la NUEVA EPS allega respuesta al requerimiento, y allega dirección física y teléfono de la demandada Arch 13 C-1
5. **El 11 de noviembre de 2022 solicita emplazamiento por dirección incompleta (archivo014)**
6. **28 de noviembre se requiere demandante allegue constancias de la notificación a la demandada (archivo 15)**
7. **4 meses después, El 17 de marzo de 2023, demandante** allega constancia negativa (**por dirección incompleta**) notificación a la demandada, en la que se observa que tal acto se realizó el **15 de marzo de 2023**. por lo que solicita su **emplazamiento Arch 16 – C1**
8. **(el término de que trata el artículo 94 del CGP se vencía el 22/03/2022)**
9. **El 27 de marzo de 2023**, se ordena el emplazamiento. Arch 17 – C1
10. **El 23 de mayo de 2023**, se designa curador ad litem para la demandada. Arch.20 C-1
11. **El 12 de julio de 2023 se notificó a la curadora ad litem**, quien tomó posesión Arch. 27 C-1
12. **El 28 de julio de 2023 la curadora ad litem**, contesto la demanda y propuso excepción. Arch.28 C-1

Vistas las anteriores actuaciones, es claro que el demandante, si realizó todas las acciones que tenía a su cargo para notificar a la demandada, dentro del año de que trata el artículo 94 del CGP, pues véase como **El 06 de junio de 2022**, el demandante inicia el ciclo de notificaciones a la demandada SENaida AMAYA REYES hasta el 15 de marzo de 2022, finaliza con el intento de la notificación de la demandada **pero con resultado negativo**, por lo que **el 17 de marzo de 2023 (antes de vencerse el término de que trata el artículo 94 del CGP)** la parte actora, el emplazamiento de la demandada, de esta manera finaliza con la carga procesal de notificación con lo cual se concluye que el demandante **si logro interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva**, por haber cumplido sus cargas tendientes a notificar a la demandada, dentro del año de que trata el artículo 94 del CGP, independiente que la curadora ad litem designada se hubiese logrado notificar, del mandamiento de pago, pasado el año<sup>3</sup>, pues, se repite, la carga del demandante termina con la petición de designar curador ad litem y el tiempo que trascurre entre esa petición y **la comparecencia del curador al proceso nunca podrá ir en contra del demandante**.

Así las cosas, corresponde, ahora, establecer si para el momento en que se logra la notificación de la demandada, las obligaciones habían prescrito.

Recuérdese que los cobros que el demandante pretende en este proceso son cuotas de administración causadas entre el 15 agosto/2017 y el 15 enero/2022.

En consecuencia, para cada una de las obligaciones cobradas, la prescripción comienza a correr desde que se hizo exigible, cada uno, y finaliza 5 años después, lo que quiere decir que la obligación más antigua que se cobra, **data de enero de 2017** y prescribe en agosto de 2022, y la demanda se radica el **22 de febrero de 2022**, lo que quiere decir que para el momento en que se radica la demanda no había prescrito ninguna de las obligaciones cobradas y por ser que quedo demostrado que el demandante el 17 de marzo de 2022 logro interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva ninguna de las cuotas cobradas ha prescrito, por lo que se ha de declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la curadora ad-litem de SENaida AMAYA REYES, y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago de 22 de marzo de 2022.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandada vencida, y a favor de la demandante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, formulada por el extremo pasivo a través de curadora ad-litem SENaida AMAYA REYES, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH y en contra de SENaida AMAYA REYES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 22 de marzo de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

<sup>3</sup> No 5 años como lo alega la curadora ad litem, sino **16 meses**, pues la notificación del auto de mandamiento de pago, de **22 de marzo de 2022**, se surtió el **El 12 de julio de 2023 con la curadora ad litem**,

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**,  
DEMANDADO: **SENAIDA AMAYA REYES**, RADICACIÓN: **2022-00105-00**

---

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: SEÑALAR la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.740,00) **como agencias en derecho**, y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

**! NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e196c5964f75645452c33bd360c4c89319064c1e9cb4f88445bdc5ca4db9f99**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00116-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**un pagaré desmaterializado No. 21790793**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con C.C. 890.300.379-4 y en contra de **MARTHA LICET FLOREZ GUERRERO** con cedula ciudadanía No. 63.532.373 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$25.476.017.00) MCTE** por concepto del capital contenido en el pagaré **desmaterializado No.21790793** allegado como base de ejecución.

**B.-** La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.939.849.00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 03 de enero de 2024.

**C.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2024 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO:** Reconocer al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con cedula de ciudadanía 88.197.806 número portador de la T.P. 256.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd651452d7349cec927a2ed7cc7e6aec2d06e7cf4108e301d55c676873e3fae**

Documento generado en 31/03/2024 07:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA-RADICADO 2024-00152-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada supuestamente, por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **AURA MONICA HOYOS RAMIREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir la orden de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- 1.- Deberá informar el demandante, cuánto fue el total del desembolso realizado a la demandada, toda vez que en los hechos y pretensiones hace referencia a “*capital insoluto*” e informar, si el total desembolsado fue pactado para pagar en cuotas.
- 2.- Si el crédito fue pactado en cuotas, informar el número de cuotas, y cuántas pagó la demandada y el valor de cada una de ellas, indicando capital e intereses,, para cada una, y las fechas en que fueron pagadas.
- 3.- Precisar en los hechos y en las pretensiones, si el capital que aquí pretende ejecutar por la suma de \$13.822.309.00 corresponde únicamente a capital o incluye cuotas en mora u otros conceptos.
- 4.- En caso de estar cobrando cuotas en mora, deberá relacionarlas en los hechos y en las pretensiones, indicando valor y fecha de vencimiento de cada una.
- 5.- Debe el demandante informar de manera precisa, el barrio (Esperanza Uno, Dos o Tres) y comuna en la cual está ubicado **el lugar de domicilio del demandado**, con el fin de determinar el factor de competencia territorial.

**Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No.13.717.705 portador de la T. P. 114.422 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b5e9244ed0dcdf1f2f7cfe765c3774012926c8703879bea5f310175657fef3**

Documento generado en 31/03/2024 07:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00155-00

Y Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos otorgados.

Para lo que estime conveniente proveer.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Revisada la demanda** ejecutiva presentada por **DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S** en contra de **RVG I.P.S. SAS BIC** y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**factura electrónica de venta No. FEC16713**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S** y en contra de **RVG I.P.S. SAS BIC**, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$16.000.000.00)**, por concepto de LA OBLIGACION CONTENIDA EN LAI saldo del capital contenido en la **factura electrónica de venta No. FEC16713**, allegada como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, liquidados desde el 29 de febrero de 2022 y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: RECONOCER** el abogado DARÍO ALEXANDER ROCHA RODRÍGUEZ C.C NO. 1.053.329.912 T. P. NO. 289.734 DEL C. S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152ad1b4f5e04e473e4a98b0751c2a334154b242976014d6ec79621a645c039**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO: 2023-00532-00**

*Al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.*

**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, el termino de suspensión se encuentra fenecido, y previo a reanudar el proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informe si la parte demandada **STEPHAN TORRES CRUZ** cumplió a cabalidad con el acuerdo pactado, el cual fue suscrito el 12 de diciembre de 2023 entre las partes.

Por secretaria envíese el presente auto a las partes. ([cruzstephan25@gmail.com](mailto:cruzstephan25@gmail.com), [contacto@navarrotorresabogados.com](mailto:contacto@navarrotorresabogados.com))

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777eeabcff10b932e0a6d6b0a088594c4b9f2148c9099d3d42b143410a1128**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00110-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**Pagare No. PG-0236**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** y en contra de **CRISTHIAN DAVID SANCHEZ ACEVEDO, y JIMMY ARMANDO OPSINA ROJAS** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 4.000.000.00)** por concepto del capital contenido en el **pagare No. PG-0236** allegado como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO:** Reconocer al abogado JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.806.487 y portador de la T.P. 267.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c0b15369218c2588c8cea0af6bb3019c32b6b3072399cfde23d51bcc855432**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA-RADICADO 2024-00124-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**pagaré desmaterializado No. 25160655**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** identificado con NIT. 860.034.594-1 y en contra de GRICELDA PATIÑO ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 63488646 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.433.487)** por concepto de capital, conforme al “pagaré desmaterializado No. 25160655”, discriminado así:

**CRÉDITO DE CONSUMO 307419890521**

- **Capital insoluto** (\$ 25.000.000) VEINTICINCO MILLONES PESOS MCTE.
- **Intereses de plazo** por valor de (\$ 5.997.252) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE causados en los instalamentos no pagados desde el día 08 de junio de 2023 hasta el día 04 de enero de 2024 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés 30.35% E.A. (Carta de instrucciones No. 2)
- **Intereses de mora**, calculados a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados desde el día 09 de junio de 2023 hasta el día 04 de enero de 2024 por valor de (\$ 31.400) TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (Carta de Instrucciones No. 3)
- Otros Conceptos, por valor de (\$ 404.835) CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (Carta de instrucciones No. 15.).

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 05 de enero de 2024 (día siguiente al diligenciamiento del pagaré) hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
advírtase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**CUARTO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada INGRID TATIANA ÁLVAREZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.819.215 portadora de la T.P. 395381del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee6af9075e8dca86bd20af51e31b3fa1c2684a3f4a08a317db92f1f7b1587c**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-RADICADO 2024-00128-00**

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de 2024.

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**2 letras de cambio**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA y en contra de **RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 50.000.000.00)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio S/N allegado como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA y en contra de **RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**C.-** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00) MCTE** por concepto del capital contenido en la letra de cambio S/N allegado como base de ejecución.

**D.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal C.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de M,ENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Reconocer al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.523.914 y portador de la T.P. 173.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bade2d8ae3c6f05c28734fc3dc6a0ac39f15cba742f2c039146f5cba5d73019**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00137-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**un pagaré desmaterializado No. 044-0057- 005020384**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804009752-8, y en contra de **DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO** identificada con CC. 1005136466 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6'571.199) por concepto del capital contenido en el pagaré **desmaterializado No. 044-0057- 005020384** allegado como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO:** Reconocer a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 63320173 y portadora de la T.P. 205.038 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2c4fe82fe381cbecf21bda5755dc84b3ff7e6a573c4bd3b0a5202c947168c**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2024-00141-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagaré No. 01) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB** y en contra de **DIANA CAROLINA PINO VENEGAS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.-La suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.114.872) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré No. 01 allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2024.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el catorce (14) de febrero de 2024 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss del C.G.P., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MÍNIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 80.873.306 portador de la T.P. No. 255.478del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426ea3a69c2dd9b87f1224121b64f48b4316c01281e7655cfe842ac42a22ff2**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2024-00160-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagaré) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER SANTAMARIA MOGOLLÓN** y en contra de **ELCAR FARID AGUIRRE DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.-La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2022.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el quince (15) de octubre de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss del C.G.P., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MÍNIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer al abogado ANDRÉS FELIPE TOSCANO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.812.020 portador de la T.P. No. 407.108 del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a369172e413f25c0c2ae4cde62451eabefd4cce932eb3dee938d5304abf160**

Documento generado en 31/03/2024 06:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**